



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

Nº 056 – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, 16 FEB 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 013-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, el día 15 de Febrero de 2017.

Identificación del servidor civil (investigado)

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Rodrigo LUYA PEREZ	Secretario General	07/08/2014	31/12/2014	Psje. Espíritu N° 280 – El Tambo	Memorando N° 478-2014/PR Encargatura de Funciones	23714176



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de deferencia, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 057-2015-GRJ/GGR, de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1923585
EXP. N°	0957686



“(…) CONSIDERANDO: (…)

Que mediante la Carta N° 242-2014-A&S-GG, recibida el 15 de octubre del 2014, el Ing. Hamilton Escudero Escudero, en su condición de representante legal del Consorcio Pacifico solicita el consentimiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 04, debido a que la Entidad no ha comunicado la Resolución N° 323-2014-GRJ/GRI, de fecha 23 de setiembre del 2014, en el plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que mediante la Carta N° 041-2015-A&S-GG, de fecha 19 de diciembre del 2014, el Ing. Hamilton Escudero Escudero, en su condición de representante legal del Consorcio Pacifico, solicita la Resolución sobre la Ampliación de Plazo Parcial N° 04, presentada con Carta N° 0259-2013-A&S-GG, el pronunciamiento dentro del plazo señalado.

Que mediante la Carta N° 040-2015-CO/AJC, de fecha 27 de abril de 2015, el Arquitecto Alberto Jaime Casas, en su condición de Coordinador de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, expone entre otros aspectos que, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI, de fecha 23 de setiembre del 2014, que deniega la Ampliación de Plazo Parcial N° 04, no fue notificada al Consorcio Pacifico, conforme a lo informado por la Secretaria General mediante Memorando N° 112-2015-GRJ/SG, corroborado en el registro de SISGEDO, de la inexistencia de la notificación al contratista, por lo que, en ampliación del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de ni emitirse pronunciamiento dentro del plazo señalado se considera ampliado el plazo fictamente Recomienda formalizar mediante acto resolutivo la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por cuarenta (40) días calendarios por haberse aprobado fictamente dejando sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 323-2014-GRJ/GRI y responsabilizar a los funcionarios y trabajadores que no cumplieron con la notificación correspondiente.

Que mediante el Reporte N° 1270-2015-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 27 de abril de 2015 el ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, ratificando los sustentos expuestos por el coordinador de la obra y solicita la formalización mediante acto resolutivo la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 04.

Que mediante el Memorando N° 582-2015-GRJ/GRI, de fecha 05 de mayo de 2015, el Ing. William Teddy BELARANO RIVERA, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, expone los fundamentos para dejar sin efecto la Resolución Gerencial Resolución Regional de Infraestructura N° 323-2014-GRJ/GRI y aprobar la ampliación de Plazo Parcial N° 04 presentado por el Consorcio Pacifico, en razón que dicha ampliación quedo consentida, debido a que la Entidad no cumplió con notificar al Contratista, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades por el consentimiento de la referida Ampliación de Plazo que en su oportunidad debió declararse improcedente.



- 2.1. **Norma jurídica presuntamente vulnerada.**- Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**. En el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción



Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).



Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer y tercer párrafo del numeral 10.1, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años... (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta Para este supuesto, se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior (...)”. Es así, para los casos de tomado conocimiento de la falta cometida, transcurrido cualquiera de los plazos antes señalados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal.



Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso, según los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente (prescripción corta); al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Que, el Abog. Javier Yauri Salomé - Gerente General Regional, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 057-2015-GRJ/GGR, (fs. 81-82) de fecha 13 de Mayo de 2015, que en su tercer artículo de la parte resolutive, señala: “**DISPONER** que, la Gerencia Regional de Infraestructura, determine las medidas disciplinarias conforme a sus atribuciones a efectos de deslindar las responsabilidades de orden administrativos, civil y/o penal contra los que incumplieron con notificar la Resolución Regional de Infraestructura N°323-2014-GRJ/GRI, dentro del plazo legal”.
- Que, la Abog. Susan Taipe Cárdenas – Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe Técnico N° 31-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, (fs. 83-84) (sin fecha de emisión) recepcionado con fecha 18 de agosto de 2015 por el área de Gerencia General, en la cual recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Abog. Rodrigo Luya Pérez, en condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional de Junín, por presuntas faltas administrativas.
- Que, el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya – Sub Director de Recursos Humanos, emite la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 030-2015-GR-JUNIN/ORH (fs. 85-87) de fecha 10 de Noviembre de 2015, recepcionado por el área de Recursos Humanos el 11 de noviembre de 2015, en la cual da inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Abog. Rodrigo Luya Pérez, en condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional de Junín, por presuntas faltas administrativas.
- Que, el Abog. Javier Yauri Salomé – Gerente General Regional, emite el Informe Técnico N° 004-2015-GRJ/GGR (fs. 96-97) de fecha 03 de Diciembre de 2015, recepcionado por el área de Recursos Humanos la misma fecha, en la cual se recomienda dejar sin efecto a partir de la fecha la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 030-2015-GR-JUNIN/ORH, de fecha 10 de noviembre del 2015; y, encarga a la Secretaria Técnica de

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.



Proceso Administrativo Disciplinario, retrotraer, hasta la etapa de Pre Calificación de las posibles infracciones administrativas que se haya cometido.

- Que, el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya – Sub Director de Recursos Humanos, emite la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 031-2015-GR-JUNIN/ORH. (fs. 98), de fecha 28 de diciembre de 2015, recepcionada por el área de Secretaria Técnico de Procedimiento Disciplinario el 29 de diciembre de 2015, en la cual se resuelve dejar sin efecto la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 030-2015-GR-JUNIN/ORH, de fecha 10 de noviembre del 2015; y, encarga a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, retrotraer, hasta la etapa de Pre Calificación de las posibles infracciones administrativas que se haya cometido.
- Que, la Abog. Susan Taipe Cárdenas – Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe Técnico N° 83-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, (fs. 99-100), de fecha 31 de diciembre de 2015, recepcionado por el área de Gobernación, a la vez la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el 05 de Enero de 2016, en la cual recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Abog. Rodrigo Luya Pérez, en condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional de Junín, por presuntas faltas administrativas.
- Que, el Abog. Fredi Walter León Rivera – Director Regional de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 013-2016GRJ/ORAJ (fs. 101-102), de fecha 07 de Enero de 2016, recepcionado por las áreas de Gobernación, Gerencia General recursos Humanos y Secretaria Técnica con fechas 07, 08, 14 y 26 de Enero de 2016, respectivamente; en la cual recomienda que la Secretaria Técnica del PAD en el desarrollo de sus funciones debe observar en forma obligatoria las normas legales claramente establecidas para el Procedimiento Sancionador, prescritas en la Ley Servir, a fin de no dilatar innecesariamente el Procedimiento con el riesgo de incurrir en prescripción de la acción sancionadora; y debe aplicar el Principio de Celeridad, Inmediatez y Legalidad a fin de no atentar el Debido Procedimiento. Por lo que bajo responsabilidad debe cumplir con los plazos establecidos teniendo en cuenta que el procedimiento se inició a mérito del Informe Técnico N° 31-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD. De fecha 18 de agosto del 2015 y a la fecha de la emisión del Informe Técnico N° 83-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 31 de diciembre del 2015 a transcurrido más de 04 meses y considerando el art. 35 concordante con el Art. 142 de la Ley N° 27444 establecen como plazo máximo de un procedimiento administrativo es de 30 días.
- Que, el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya – Sub Director de Recursos Humanos, emite el Reporte N° 127-2016-GRJ-ORAF-ORH (fs. 103), de fecha 19 de enero de 2016, recepcionada por el área de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en la misma fecha, en la cual señala, que a efectos de iniciar dicho proceso se solicita que se emita un informe técnico de los hechos que se han suscitado.
- Que, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite el Reporte N° 798-2016-GRJ-GRI-SGSLO (fs. 142-147), de fecha 03 de marzo de 2016, recepcionada por las áreas de la Gerencia Regional de Infraestructura, Recursos Humanos y Secretaria Técnica de PAD, con fechas 04, 04, 07 y 07 de marzo de 2016, respectivamente; en la cual recomienda se remite toda la documentación solicitada por el Sub Director de Recursos Humanos para que se continúe con el proceso disciplinario que corresponda.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de los hechos investigados; se advierte, que la Abog. Susan Taipe Cárdenas, mediante Informe Técnico N° 31-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; de fecha de recepción por la Gerencia General del Gobierno Regional Junín 18 de agosto de 2015, recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario al Abog. Rodrigo Luya Pérez, en su condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; habiéndose el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya – Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, iniciar proceso administrativo disciplinario, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 030-2015-GR-JUNÍN/ORH, de fecha 10 de noviembre de 2015; resolución que ésta misma Sub Director de Recursos Humanos, declara sin efecto, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 031-2015-GR-JUNÍN/ORH, de fecha 28 de diciembre de 2015, y encarga a la Secretaria Técnica de



Proceso Administrativo Disciplinario, retrotraer, hasta la etapa de Pre Calificación de las posibles infracciones administrativas que se haya cometido en observancia del Principio de Legalidad; es así, la Abog. Susan Taipe Cárdenas, emite nuevo Informe Técnico N° 83-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, con fecha 31 de Diciembre de 2015, recepcionado por el Gobernador y a la vez por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el 05 de Enero de 2016, en la cual recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario al Abog. Rodrigo Luya Pérez, en su condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; y viendo los actuados hasta la fecha no se ha emitido la Resolución de apertura o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento). Que, en el caso de actuados; visto el Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO (fs. 149-150), la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo disciplinario, con fecha **11 de Agosto de 2015**, ha registrado el Informe Técnico 31-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; fecha que se tendrá en cuenta como toma de conocimiento de los hechos imputados. Ahora bien; habiéndose dejado sin efecto la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 030-2015-GR-JUNÍN/ORH, de fecha 10 de noviembre de 2015, por el cual se da inicio al proceso administrativo en contra del Abog. Rodrigo Luya Pérez, en su condición de Ex Secretario General del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; y encargado a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario retrotraer hasta la etapa de precalificación de las posibles infracciones administrativas; por lo que se tendría que emitir nuevo informe de precalificación de la falta imputada, lo que hizo la Secretaría Técnica de PAD, emitiendo el Informe Técnico N° 83-2015-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 31 de Diciembre de 2015, en la cual recomienda al Órgano Instructor el inicio del PAD; sin embargo, ésta resolución no ha sido emitida en su debido momento, encontrándose los actuados pendiente para ello. Es así, teniendo en cuenta la aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada que es de un (01) año de tomado conocimiento de la falta; se tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el día: **10 de Agosto de 2016**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;





En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en los incisos: a), d) y q) del artículo 85° de la Ley 30054 - Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ 16 FEB 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL